



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2846-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 170-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 170-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : JINZHAO MINING PERÚ S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PAMOA DE PONGO ZONA 4
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 NOV. 2018

HT N° 2017-101-036231

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1302-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito presentado por Jinzhao Mining Perú S.A. el 27 de agosto del 2018 y el Informe Técnico N° 891-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 8 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de agosto del 2017, se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Pampa de Pongo Zona 4" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Jinzhao Mining Perú S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 1030-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 10 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1142-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018², notificada al administrado el 14 de mayo del 2018³ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS⁴.
5. El 6 de agosto del 2018, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1302-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁵.

¹ Contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente N° 0170-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
² Folios 20 al 22 del expediente.
³ Folio 23 del expediente.
⁴ Escrito con registro N° 50309 (Folios del 24 al 64 del expediente).
⁵ Folios del 82 al 91 del expediente.





6. El 27 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el titular minero incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS



⁶ Folios 94 a 110 del expediente. Escrito con registro N° 71590

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado habilitó instalaciones conformadas por módulos para oficinas, casetas, talleres y almacenes construidas en áreas exteriores del perímetro correspondiente al “Campamento Transitorio”, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental Pampa de Pongo Zona 4 aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 013-2017-MEM/DGAAM del 12 de abril del 2017 (en adelante, **MDIA Pampa de Pongo Zona 4**), el titular minero se comprometió a ejecutar un “Campamento Transitorio” el cual debía ocupar un área de 26 250 m² (150 x 175 m) en donde implementar zonas de oficina, estacionamientos, comedor, recreacionales y habitaciones⁹.

12. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que en la parte exterior al muro perimetral del “Campamento Transitorio”, existían áreas ocupadas por instalaciones como: módulos pre fabricados para oficinas, casetas, talleres y almacenes, las cuales habrían sido construidas por el titular minero en forma adicional y fuera del área prevista en el instrumento de gestión ambiental para la implementación del campamento antes mencionado¹⁰. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 23 a 26 del Informe de Supervisión¹¹.

14. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior¹².



Análisis del hecho imputado

15. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- El proyecto materia de cuestionamiento en el presente PAS se encuentra en tránsito a la explotación y cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental Pampa del Pongo aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-2015-MEM/DGAAM del 22 de enero del 2015 (en adelante, **EIA Pampa del Pongo**) y sustentado en el Informe N° 049-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B.
- Del mencionado informe se advierte que el proyecto de explotación “Pampa del Pongo” considera en su etapa de construcción, la ejecución de obras tempranas las cuales darán paso a las obras específicas de habilitación y construcción de los diferentes componentes; tal es así que dentro de las



⁹ Folio 17 y 18 del expediente.

¹⁰ Folios 5 a 8 del expediente.

¹¹ Folio 5 (reverso) y 6 del expediente.

¹² Folio 12 (reverso) del expediente.



obras tempranas se ha considerado la implementación de instalaciones temporales, conforme se detalla a continuación¹³:

"IV. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO PAMPA DEL PONGO

4.4. Descripción de la etapa de construcción

Tendrá una duración de cuatro (04) años, la misma que considerará las siguientes actividades:

Obras tempranas. - Comprenden trabajos de avanzada que posteriormente darán paso a las obras específicas de habilitación y construcción de los diferentes componentes del Proyecto. Se consideran la habilitación de accesos, planta de concreto, suministro de energía eléctrica y de tratamiento de aguas residuales domésticas, construcción del relleno sanitario e instalaciones temporales".

(Subrayado agregado)

- En el EIA Pampa del Pongo se indica que las construcciones como campamento temporal, oficinas administrativas temporales, entre otros, constituyen obras tempranas; también se establece su descripción, precisándose que las mismas son de tipo modular, de fácil armado y desarmado, conforme lo siguiente¹⁴:

"2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.11 Etapas del Proyecto

2.11.1 Etapa de Construcción

(...)

2.11.1.2 Obras Tempranas

El objetivo de las obras tempranas es construir la infraestructura estratégica y necesaria que permita el inicio y la sostenibilidad del proceso constructivo del Proyecto.

(...)

Adicionalmente, las obras tempranas también comprenden la habilitación de un campamento temporal, oficinas administrativas temporales, almacenes temporales, sistema de comunicaciones, habilitación de un espacio temporal para un tópico de primeros auxilios y para las brigadas contra incendios. Estas instalaciones serán del tipo modular, de fácil armado y desarmado".

(Subrayado agregado)

- A fin de verificar la ubicación del hallazgo materia de análisis, se localizó en una imagen satelital el área del campamento antes citado¹⁵ y del hallazgo, observándose que éste se encontraba dentro de dicho campamento, el cual está contemplado en el mencionado EIA de explotación, tal como se observa a continuación:



¹³ Folio 73 del expediente.

¹⁴ Folio 70 del expediente.

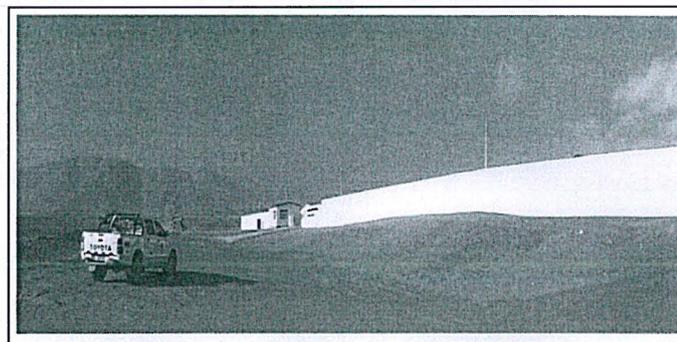
¹⁵ Coordenadas:

Coordenadas UTM WGS 84			COMPONENTES
VÉRTICE	X	Y	
(...)			
C24	514,880	8,299,010	Campamento N° 1
C25	514,880	8,298,409	
C26	514,643	8,298,422	
C27	514,294	8,298,978	



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- De acuerdo al cronograma del proyecto "Pampa del Pongo"¹⁶, la etapa de construcción se desarrollaría en cuatro (4) años, por tanto, durante la Supervisión Regular 2017, el titular minero se encontraba en dicha etapa, en consecuencia, éste estaba habilitado para colocar instalaciones temporales para la construcción de los componentes de explotación, tales como los observados por el supervisor.
- De acuerdo al EIA Pampa del Pongo, el titular minero podía implementar obras tempranas como campamentos, talleres, oficinas e instalaciones temporales que permitan la construcción de los principales componentes de explotación; asimismo, el hallazgo se ubica en un componente contemplado con área a disturbar, esto es, el campamento temporal; por tanto, lo detectado en la Supervisión Regular 2017 se encuentra previsto en ese instrumento de gestión ambiental.
- El titular minero presentó fotografías de los lados del mencionado campamento, en las cuales se observa que ya no existen otras instalaciones construidas. A continuación, se muestran las imágenes¹⁷:

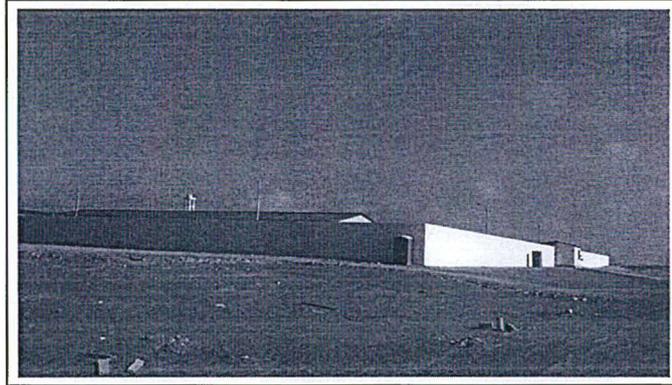


Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.



¹⁶ Folio 74 del expediente.

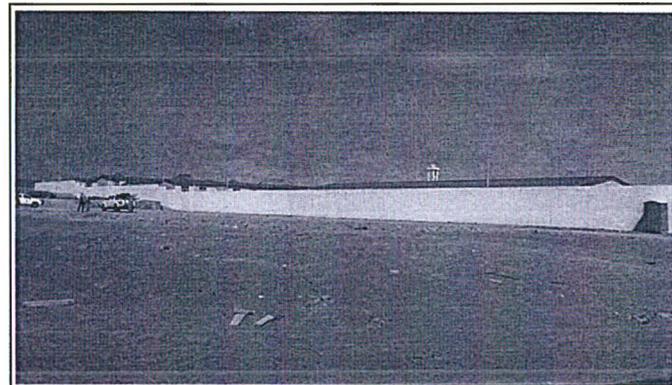
¹⁷ Folio 37 a 44 del expediente.



Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.



Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.



Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.



Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.





- De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente extremo del PAS.
- 16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
- 17. En este punto cabe precisar que, en sus descargos al Informe Final, el titular minero no se pronunció sobre este hecho imputado.
- 18. Entonces, de lo actuado se advierte que, en el presente caso, según el EIA Pampa del Pongo, el titular minero podía implementar obras tempranas como campamentos, talleres, oficinas e instalaciones temporales que permitan la construcción de los principales componentes de explotación; en consecuencia, lo detectado en la Supervisión Regular 2017 se encontraba previsto en ese instrumento de gestión ambiental.
- 19. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado almacenó residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en un emplazamiento ubicado en su interior y en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 20. En la MDIA Pampa de Pongo Zona 4, el titular minero se comprometió a realizar la disposición de residuos sólidos domésticos provenientes del Campamento Transitorio en cilindros rotulados (color verde) para luego ser llevados al Centro de Acopio Temporal con un área de 80 m² y con las características especificadas en el instrumento de gestión ambiental; asimismo, cualquier otro residuo sólido generado en el proyecto de exploración, incluyendo los provenientes del Campamento Transitorio, aún sea en la etapa de construcción, también debían ser derivados a dicho centro de acopio temporal para luego ser entregados, transportados y dispuestos finalmente por una EC-RS y/o EPS-RS autorizada de DIGESA¹⁸.

- 21. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

- 22. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio se encontraban dispuestos sobre una capa de gravilla en un área aproximada de 50 m² ubicada dentro del perímetro del campamento con la denominación "Punto de Acopio de R.R.S.S." y sin contar con cerco de malla, ni medidas de recubrimiento o impermeabilización alguna¹⁹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión²⁰.

¹⁸ Folio 17 a 19 del expediente.

¹⁹ Folio 9 del expediente.

²⁰ Ídem.



23. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero dispuso residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en un emplazamiento ubicado en su interior y en un área distinta a la establecida en la DIA Pampa de Pongo Zona 4 y su modificatoria²¹.

c) Análisis de descargos

24. El titular minero en sus descargos señaló que:

- Los residuos sólidos encontrados durante la Supervisión Regular 2017 son residuos comunes (material de desmonte) y no domésticos como lo indicó el supervisor.
- La descripción efectuada por el supervisor hace parecer que el hallazgo se trata de una abundante disposición de residuos y desechos de toda clase, cuando la realidad es distinta; además, los mismos fueron removidos inmediatamente sin generar ningún tipo de daño o alteración, motivo por el cual no corresponde el dictado de medidas correctivas, así como tampoco la imposición de sanciones.
- No han efectuado ninguna demolición de construcción pre-existente que pudiera haber ocasionado gran cantidad de residuos sólidos, por cuanto los módulos del campamento fueron importados desde China en piezas armables.
- Le corresponde la aplicación de la Ley N° 30230, por cuanto las conductas imputadas en el presente PAS ocurrieron durante la vigencia de esta norma.
- En último caso, sólo correspondería la declaración de responsabilidad administrativa, más no la imposición de una medida correctiva o sanción efectiva alguna.



25. Al respecto, el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- Respecto al tipo y la cantidad de residuos sólidos encontrados, tenemos que en el presente PAS se está cuestionando la ubicación empleada para su almacenamiento, la misma que difería de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por tanto, lo alegado por el titular minero no resulta pertinente para desvirtuar la imputación materia de análisis.
- Respecto a que el titular minero habría removido los residuos sólidos de manera inmediata, tenemos que en el Acta de Supervisión o en sus observaciones no se dejó constancia de ello; de otro lado, tampoco se advierte que el titular minero hubiera comunicado la realización de dichas actividades luego de la Supervisión Regular 2017 y antes del inicio del presente PAS, ello con la finalidad de tenerlo en cuenta como un posible supuesto de subsanación voluntaria.
- Las fotografías adjuntas a los descargos no se encuentran fechadas, motivo por el cual no es posible determinar si el titular minero efectuó la corrección de la conducta de manera inmediata conforme lo ha alegado.
- Respecto a la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, se advierte que contrariamente a lo alegado por el titular minero, la Supervisión Regular 2017 se realizó del 8 al 10 de agosto del 2017, esto es, con posterioridad a la pérdida de vigencia de la Ley N° 30230, 13 de julio del 2017, motivo por el cual, conforme se explicó en el numeral II del Informe Final, de acreditarse la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponderá la



²¹

Folio 12 (reverso) del expediente.



aplicación de las sanciones pertinentes, y en caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán medidas correctivas. Cabe precisar que antes de la Supervisión Regular 2017, no era posible que la Administración tuviera conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del presente PAS.

- Del tenor del escrito de descargos se advierte que el titular minero no está cuestionando su responsabilidad respecto al presente hecho imputado por cuanto el mismo señala que en el presente caso correspondería la declaración de responsabilidad administrativa.
- De acuerdo con los medios probatorios actuados en el expediente, se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a que almacenó residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en un emplazamiento ubicado en su interior y en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- En consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo del PAS.

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

27. En sus descargos al Informe Final, el titular minero alegó lo siguiente:

- Los costos evitados empleados para el cálculo de la multa son irreales, arbitrarios y desproporcionados por cuanto la autoridad administrativa supone que los mismos ascienden a la suma de USD 6 020.81, considerando para ello los costos de los servicios de profesionales y técnicos establecidos por el Ministerio de Trabajo, así como costos de capacitación de acuerdo a la información de la empresa Win Work Perú S.A.C. y de la Academia de Fiscalización de la OEFA.
- Correspondía estimar el beneficio ilícito de acuerdo a los costos evitados por no ubicar en el lugar determinado en el instrumento de gestión ambiental el almacenamiento de los residuos sólidos.
- Los costos máximos que se evitaron responden al trabajo de un (1) supervisor y tres (3) obreros durante 2 (dos) días para trasladar los residuos al área establecida en el instrumento de gestión ambiental, los cuales corresponden a un promedio de S/. 489.600.
- No se ha evitado costo alguno para contratar los servicios de capacitación del personal por cuanto cuenta con profesionales que cumplen esa finalidad quienes además supervisan las operaciones en campo, tal como el ingeniero ambiental Javier Vásquez Maratuech, quien cuenta con maestría en tratamiento de aguas y reuso de desechos.
- Solicita que la multa sea calculada de manera adecuada, tomando en cuenta los costos reales evitados por la supuesta conducta infractora, así como que los residuos observados en su mayoría están compuestos por desmonte, los cuales a su vez son de poca proporción, no peligrosos y no generaron un daño potencial al entorno.

28. En este punto cabe precisar que, en sus descargos al Informe Final, el titular minero no cuestionó su responsabilidad respecto del hecho imputado por cuanto sólo se pronunció sobre el cálculo de la multa propuesta en el mencionado documento.



29. Entonces, considerando que lo señalado por el titular minero está relacionado con la multa que tendría la conducta infractora materia de cuestionamiento, corresponde evaluar dichos argumentos en el acápite referido al cálculo de la misma.
30. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios y a lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, se acreditó que el titular minero almacenó residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en un emplazamiento ubicado en su interior y en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
31. Conviene reiterar que no se dejó constancia alguna respecto a que el titular minero hubiera removido los residuos sólidos de manera inmediata luego de la Supervisión Regular 2017 y antes del inicio del presente PAS. Asimismo, las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos no se encontraron fechadas, lo cual no permite determinar el momento en el que se realizaron los trabajos que en ellas se refleja.
32. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.



²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

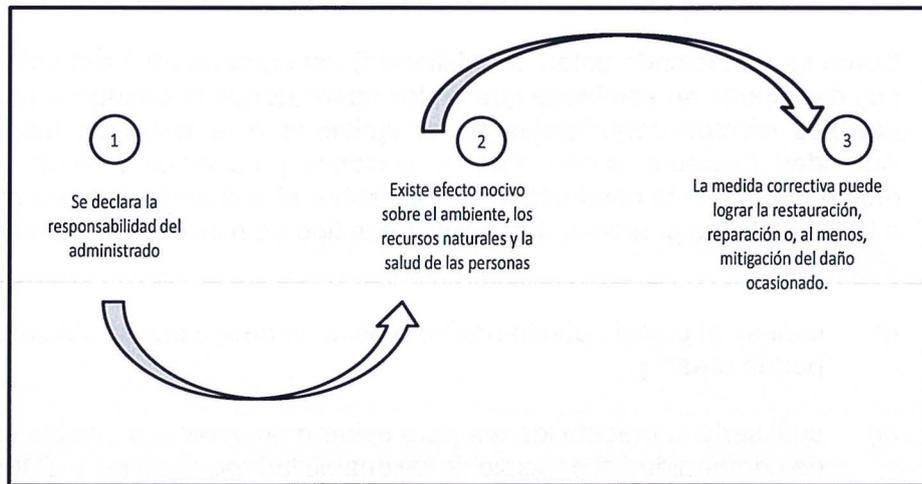
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



Handwritten signature



Elaborado por el OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

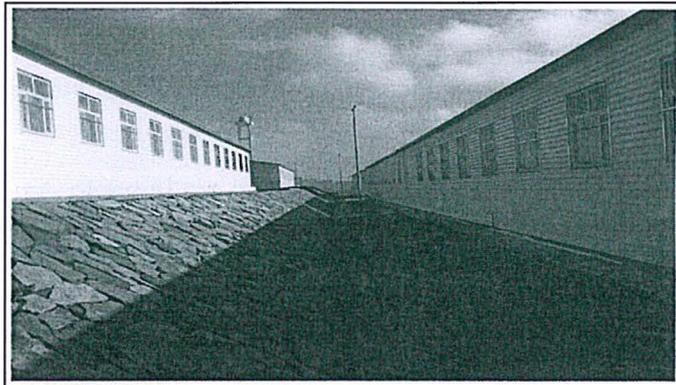


40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

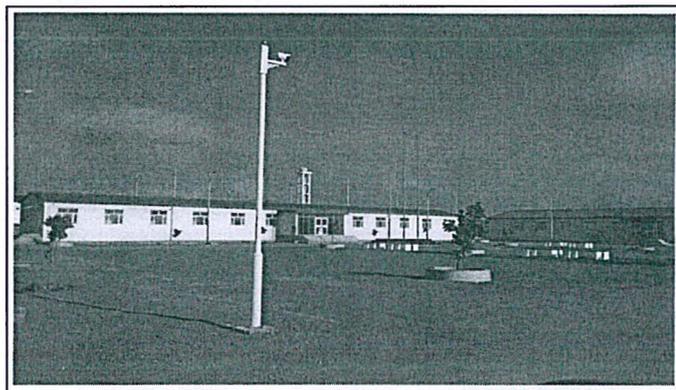
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

41. El hecho imputado está referido a que el titular minero almacenó residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en un emplazamiento ubicado en su interior y en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
42. Al respecto, el titular minero en sus descargos presentó fotografías del interior del campamento temporal, en las cuales se observa que el suelo ha sido removido, ya no se observa material granular (ripios); asimismo, tampoco existen residuos sólidos en el suelo, por lo tanto, el titular habría cesado la conducta. A continuación, se muestran las imágenes²⁸:



Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.

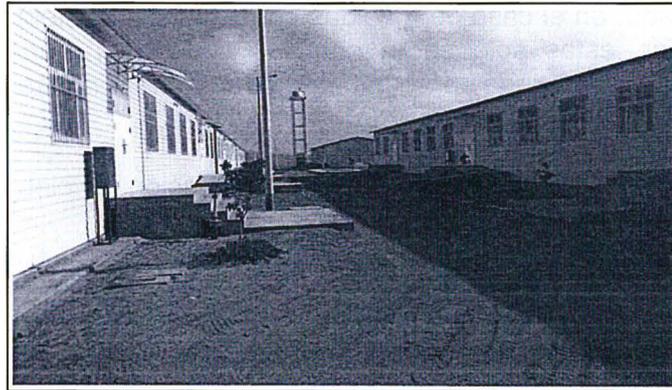


Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.

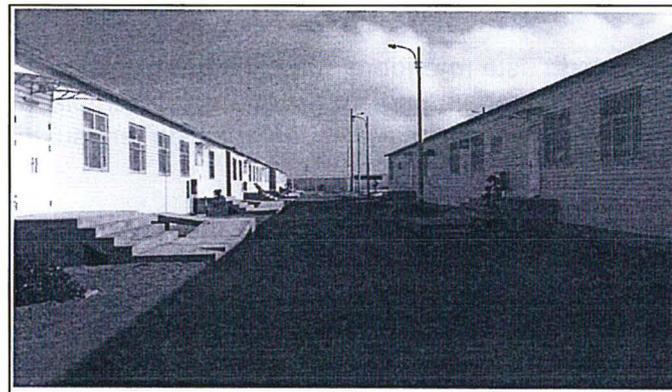


CH

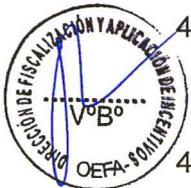
²⁸ Folios 45 a 51 del expediente.



Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.



Fuente: Jinzhao Mining Perú S.A.



43. Es importante indicar que la conducta infractora no generó daño a la flora y fauna por cuanto, conforme se indicó en el numeral 46 del Informe de Supervisión, no se observó flora o fauna en el área del hallazgo.

44. Adicionalmente, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Pampa de Pongo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2010-MEM-AAM del 13 de agosto del 2010, se advierte que en el área del proyecto no existen unidades de conservación²⁹ que pudieran ser impactadas; asimismo, de acuerdo al uso actual de los suelos, el área del proyecto es de tierras improductivas (sin uso) y sin vegetación³⁰.

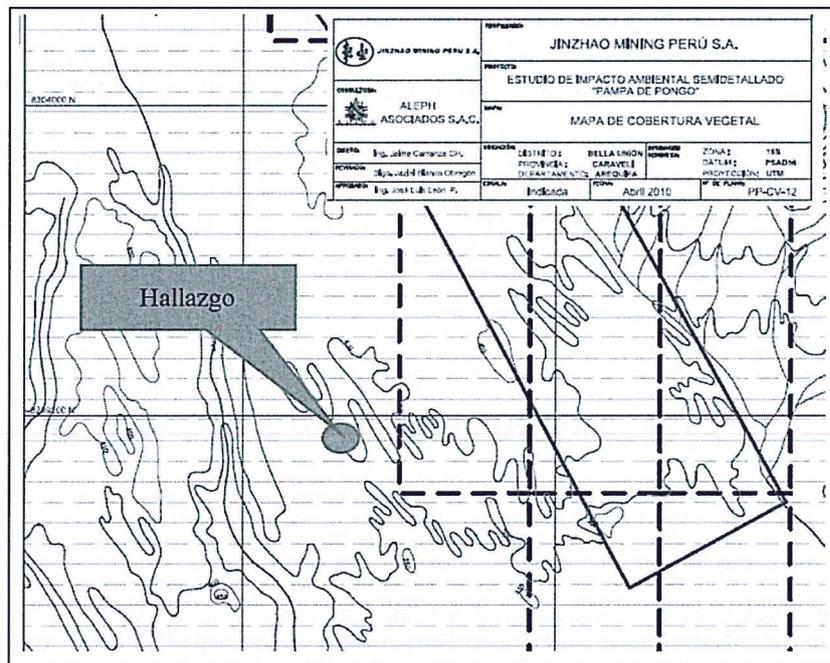
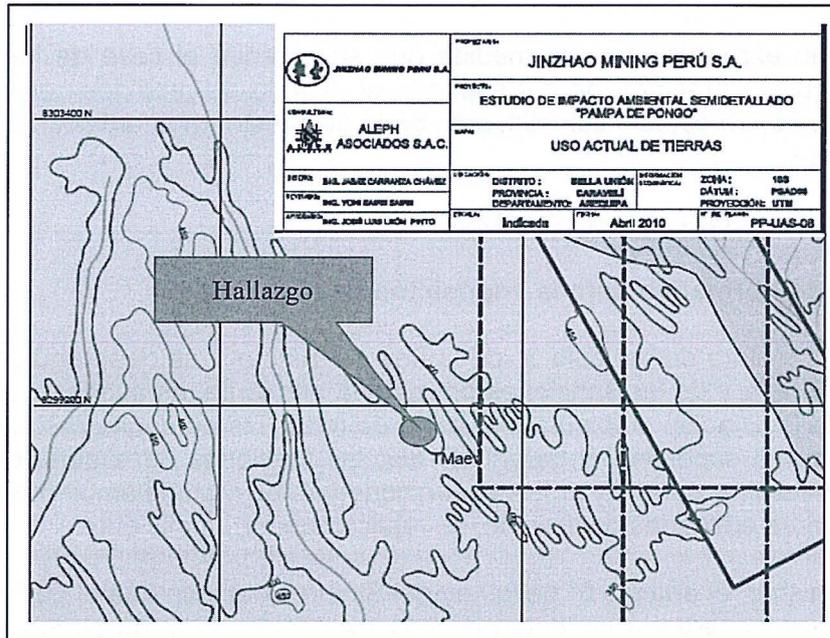
45. A continuación, se muestra que el hallazgo materia de análisis en el Mapa de Uso Actual de Tierras, observándose que el mismo se ubica en tierras marginales áridas con escasa o nula vegetación; asimismo, de acuerdo al Mapa de Cobertura Vegetal, el mismo se ubica en Planicies Costeras y Estribaciones Andinas Sin Vegetación³¹.



²⁹ Folio 77 del expediente.

³⁰ Folio 78 del expediente.

³¹ Folio 75 y 76 del expediente.



46. De lo anterior, es posible concluir que el área del hallazgo carecía de vegetación; sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que dicha área estaba aprobada en la MDIA Pampa del Pongo para ser impactada, tal es así que en las fotografías que sustentan el hallazgo se observa que los residuos sólidos se ubicaban sobre cascajos³² lo que no permitía entrar en contacto con el suelo natural.
47. Del mismo modo conviene mencionar que no se observó residuos peligrosos, sino ladrillos, carretilla metálica, plásticos, sacos de polietileno, melamina, etc. materiales que por su naturaleza no generan lixiviados que puedan alterar a la flora y fauna, así como a otros componentes ambientales, quedando descartado de esta manera también la posibilidad de un daño potencial.

³² Conjunto de piedras menudas o de fragmentos de piedra y de otras cosas que se quiebran. Información consultada en: <http://dle.rae.es/?id=7n6Onlh>



48. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

49. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
50. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁵ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
51. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y



³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁷.

V.2. Aplicación al caso concreto

a) Hecho imputado N° 2

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero almacenó residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en un emplazamiento ubicado en su interior y en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
53. Al respecto, en el Informe Final se propuso una multa de siete (7) UIT de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
54. En el escrito de descargos al Informe Final el titular minero consideró que los costos evitados empleados para el cálculo de la multa propuesta eran irreales, arbitrarios y desproporcionados, por lo que solicitó que sean calculados adecuadamente, para tal fin adjuntó los siguientes documentos: i) un presupuesto de acopio de material suscrito por un ingeniero civil cuyo monto asciende a S/. 489.60; ii) un artículo denominado "Costo de hora hombre en obras de edificación"; iii) la Tabla de salarios y beneficios sociales del pliego nacional 2017 – 2018, elaborada por la Federación de trabajadores en construcción civil del Perú; y, iv)



³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





certificado de habilidad, constancia de egresado y constancia de finalización de estudios de postgrado del señor Javier Vásquez Maratuech³⁸.

- 55. Al respecto, de lo aportado por el titular minero se advierte que en el costo éste incorpora las características específicas de realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la unidad fiscalizable donde de cometió la infracción, esto es, cantidad de personal y su remuneración; asimismo, indica que solo cuenta con una persona responsable y por ende solo aquella requeriría capacitación respecto de este tipo de obligaciones³⁹, lo cual permite efectuar un cálculo de acuerdo a la realidad de la unidad fiscalizable, motivo por el cual corresponde considerar estos datos y reajustarlos al momento en que ocurrió la infracción⁴⁰.
- 56. En este punto, conviene reiterar que durante la Supervisión Regular 2017, no se observó residuos peligrosos, sino ladrillos, carretilla metálica, plásticos, sacos de polietileno, melamina, etc. materiales que por su naturaleza no generan lixiviados que puedan alterar a la flora y fauna, así como a otros componentes ambientales.
- 57. Entonces, recogiendo los alcances brindados por el titular minero respecto a los costos, a continuación, se muestra el cálculo de la multa correspondiente:

b) Fórmula para el cálculo de la multa

- 58. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG.
- 59. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁴²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



³⁸ Folio 96 a 104 del expediente.

³⁹ Cabe precisar que inicialmente, en la propuesta de multa del Informe Final se consideró una pluralidad de personas que requerían capacitación.

⁴⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 de Informe Técnico N° 891-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 8 de noviembre del 2018. Folio 111 a 114 del expediente.

⁴¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Handwritten signature



Determinación de la sanción

Hecho imputado 2: El administrado almacenó residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en un emplazamiento ubicado en su interior y en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental

i) Beneficio ilícito (B)

- 60. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, el administrado almacenó residuos sólidos provenientes del Campamento Transitorio en su interior y en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 61. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para lograr un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de un (1) supervisor y tres (3) obreros por dos (2) días de trabajo, para que realicen el traslado de dichos residuos al área establecida en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación en temas referidos a la gestión de residuos sólidos⁴³.
- 62. Cabe señalar que el costo de almacenamiento fue acreditado por el administrado en sus descargos al Informe Final, dicho costo ha sido considerado como parte del costo evitado que sustenta el beneficio ilícito, pues incorpora las características específicas de realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la unidad fiscalizable donde de cometió la infracción⁴⁴.
- 63. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 64. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar en el área establecida en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 405.46
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 483.92
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 1,577.58

⁴³ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁴⁴ El costo del adecuado almacenamiento de residuos sólidos fue obtenido de los descargos al Informe Final de Instrucción, presentado por el administrado mediante hoja de trámite N° 2018-E01-071590 del 27 de agosto del 2018. Para mayor detalle ver Anexo N° 1 de Informe Técnico.

⁴⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.38 UIT

- (a) Ver anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018), según lo desarrollado en el Informe Técnico.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

65. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.38 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

66. Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁶ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión, la cual fue realizada del 8 al 10 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

67. En el presente caso, no se ha identificado la presencia de algún daño potencial. Por lo tanto, el valor de este factor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

68. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.51 UIT.

69. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Multa Propuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.38 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.51 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

70. Por lo tanto, la multa que corresponde para esta conducta infractora asciende a 0.51 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Jinzhao Mining Perú S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1142-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción señalada en el numeral 1 de indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1142-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Jinzhao Mining Perú S.A.** por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1142-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Jinzhao Mining Perú S.A.**, con una multa ascendente de 0.51 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1142-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



44



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 170-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Notificar a **Jinzha Mining Perú S.A.**, el Informe Técnico N° 891-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 8 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



CCCC/CMM/ccct/dpp

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA